



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 427/2020

EXP. N.º 04422-2016-PA/TC
CALLAO
ORLANDO FRANCISCO
DANERI GISMONDI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Francisco Daneri Gismondi contra la resolución de fojas 589, de fecha 18 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2008, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas, y la ejecutora y auxiliar coactivas de la Municipalidad Provincial del Callao, con el objeto de que se declare nulo el procedimiento administrativo y coactivo mediante el que se pretende despojarlo de sus bienes muebles e inmuebles, por presuntas deudas tributarias por impuesto predial y arbitrios. Manifiesta que nunca ha sido notificado sobre tales deudas, sino que tomó conocimiento circunstancialmente de su existencia, lo que resulta lesivo de sus derechos a la propiedad, honor, debido proceso y defensa.

El Primer Juzgado Civil del Callao declaró la improcedencia liminar de la demanda al considerar que lo solicitado no es atendible en el proceso de amparo, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 5 de agosto de 2011, recaída en el Expediente 02573-2011-PA/TC, ordenó admitir a trámite la demanda por considerar que se evidencia que el presunto acto lesivo provendría de la falta de notificación y desconocimiento del inicio y trámite de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 427/2020

EXP. N.º 04422-2016-PA/TC
CALLAO
ORLANDO FRANCISCO
DANERI GISMONDI

procedimiento administrativo por deudas tributarias, lo que podría tener relevancia constitucional en relación con el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa en sede administrativa.

Con fecha 11 de octubre de 2011, la procuradora pública de la Municipalidad Provincial del Callao contestó la demanda argumentando que no corresponde dilucidar la pretensión del recurrente en un proceso de amparo, sino en uno contencioso-administrativo, y que la referida ha procedido conforme a ley.

El Primer Juzgado Civil del Callao, mediante Resolución 22, de fecha 6 de marzo de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que en los actuados se ha acreditado que el recurrente ha sido válidamente notificado con las resoluciones de determinación y órdenes de pago, que contienen su deuda tributaria; por lo que no se evidencia vulneración alguna de su derecho de defensa. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del procedimiento administrativo y coactivo mediante el que se pretendería despojar al recurrente de sus bienes muebles e inmuebles por presuntas deudas tributarias por impuesto predial y arbitrios. Manifiesta que nunca fue notificado sobre tales deudas, sino que tomó conocimiento circunstancialmente de su existencia.
2. En este sentido, la controversia debe centrarse en dilucidar, a la luz del derecho al debido procedimiento administrativo, en su manifestación del derecho de defensa, si el actor fue notificado con la deuda tributaria contenida en las correspondientes resoluciones de determinación y órdenes de pago.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 427/2020

EXP. N.º 04422-2016-PA/TC
CALLAO
ORLANDO FRANCISCO
DANERI GISMONDI

Análisis de la controversia

3. En el presente caso, el recurrente expresa que, cuando realizaba trámites financieros (setiembre de 2007), tomó conocimiento de que se encontraba reportado en la central de riesgo por una supuesta deuda tributaria por concepto de impuesto predial y arbitrios municipales. Al respecto, alega que los emplazados pretenden despojarlo de sus bienes muebles e inmuebles aduciendo que se le “requirió pago de deuda tributaria mediante resoluciones de determinación y órdenes de pago a nivel administrativo, lo cual es falso, es decir, nunca se [le] notificó de acuerdo a ley los supuestos requerimientos de pago”. Sostiene, además, que “no se [le] aperturado proceso administrativo de acuerdo a ley y nunca se [le] ha notificado de requerimiento por supuestos adeudos tributarios prediales y arbitrios transgrediendo su derecho de defensa de interponer reclamo e impugnaciones que [le] franquea la ley [...]” (fojas 6 y 7).
4. De lo anexado en autos se observa que los valores tributarios (órdenes de pago y resoluciones de determinación) han sido dirigidos a su domicilio fiscal sito en la av. Dos de Mayo 200, distrito y provincia del Callao, lo cual coincide con la dirección que consta en el documento nacional de identidad del recurrente (fojas 2). Incluso de fojas 126, 127, 129 a 135, 150, 165 a 171, 173, 174, 190, 203, 234, 249 se observa la identificación de las personas que recibieron algunos valores tributarios.
5. Entonces, al demandante se le puso en conocimiento que mantenía una deuda tributaria pendiente con la Municipalidad Provincial del Callao, es decir, no se advierte vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo, en su manifestación del derecho de defensa, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 427/2020

EXP. N.º 04422-2016-PA/TC
CALLAO
ORLANDO FRANCISCO
DANERI GISMONDI

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ